

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 04-03-2019 02:31:23

Al Contestar Cite Este No.:2019EE20836 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI DESTINO: PERSONA PARTICULAR/WILMA ESTRELLA ECHEVEF

TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION

ASUNTO: NOTIFICACION ACTO ADTIVO 11072017

000101

Señora WILMA ESTELLA ECHEVERRY GONZALEZ KR 11 90 20 Sur Bogotá D.C 45Z

Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 11072017"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 293 del 15 de Febrero de 2019 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia integra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

DANIEL YOVANI ANGEL DEVIA Profesional Especializado Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Tres (3) folios - Resolución 293

Proyecto: AFGonzález AM





in the second se





1 5 FEB 2019

	200 A.T
RESOLUCIÓN NÚMERO	de fecha
	The state of the s

Por la cual se resuelve un recurso de Apelación dentro de la actuación Administrativa No.

11072017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 1218 del 08 de marzo de 2018 sancionó a la Institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. — UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN, identificada con NIT 900958564 -9 y con código de prestador No. 1100130294 — 02 ubicada en la carrera 18 B No. 60G 36 sur y con dirección de notificación en la TV 44 No. 51 B 16 Sur con correo electrónico subred@saludcapital.gov.co con una multa de DOSCIENTOS CINCUENTA (250) SALARIOS MINIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2018, es decir la suma equivalente a SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ CINCUENTA PESOS M/CTE (\$ 6. 510.350) por la infracción a los artículos 4 y 5 de la Resolución 1995 de 1999 asi como a lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos) . Artículo 3 numeral 3. 8 y la Ley 100 de 1993 artículo 185.

Que dicho acto administrativo fue notificado vía electrónica el 22 de marzo de 2018 a la Señora Gerente de la Subred y mediante radicado No. 2018ER27715 la Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE en su calidad de apoderada interpuso el Recurso de Reposición y Apelación oportunamente.

Que mediante resolución No. 5782 del 13 de Julio de 2018 la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud resolvió el Recurso de Reposición decidiendo Reponer la Resolución No. 1218 del 08 de marzo de 2018 en el sentido de disminuir la sanción a DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2. 343. 726) equivalentes a NOVENTA (90) salarios mínimos legales vigentes para el año 2018 y a su vez concedió el recurso de Apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Página 1 de 5









15 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. <u>de fecha</u> "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11072017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

La Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE en su calidad de apoderada de la Subred manifiesta en su impugnación.

(...)

"Frente al segundo cargo debe indicarse que no existe norma ni criterio que determine los tiempos en que deben concretarse las interconsultas, ello implica la afirmación del A – Quo al asegurar que existió inoportunidad en la valoración clínica, resulta absolutamente subjetiva y sólo se sustenta en lo dicho por su auditor médico, lo que resulta cuestionable en tanto, el Concepto Técnico no es un medio de prueba y además se desconoció que desde que se emitió la orden, se gestionó la valoración por el servicio de medicina interna, sin embargo, lo mismo no pudo concretarse fundamentalmente porque el paciente tenía orden de remisión a otro centro hospitalario de mayor nivel de atención, la cual se contrató en un lapso no superior a 24 horas después de haber sido emitida la orden.

Proporcionalidad de la Sanción

En este aspecto es necesario indicar que si bien es cierto en materia administrativa los criterios de graduación de las sanciones son mucho más laxos que en el ámbito penal, también lo es que, la sanción debe encontrarse debidamente sustentada a través del Acto Administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, al leer el contenido de la Resolución Sancionatoria, resulta evidente que en el acápite de graduación de la sanción únicamente se indicó: I) las normas que otorgan facultad sancionatoria a la Secretaría Distrital de Salud II) pronunciamiento expreso de no encontrarnos incursos en una causal atenuante de responsabilidad.

Con el respeto que merece el Despacho, los argumentos empleados para graduar la sanción resultan insulsos y desconocen los criterios que sobre el particular establecen las normas que regulan el asunto.

b) Indica el fallador que el Decreto 780 de 2016 en su artículo 2.5. 3. 7. 19 y subsiguientes se recogen las sanciones contempladas en el artículo 577 de 1979, sin embargo, esta disposición no puede ser empleada el sub lite, de una parte porque el capítulo que recoge dicha norma hace alusión a las condiciones sanitarias de los prestadores de servicios de salud, situación que no es puesta en tela de juicio en este trámite y, de otra, porque el Decreto 780 de 2016, así las cosas, el fallador impuso la sanción con desconocimiento del principio de legalidad al desconocer que " nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

El fallador impuso una sanción pecuniaria, sin embargo, no explicó porque omitió la primera de las sanciones concebidas en la norma, esto es, la amonestación, la cual se ajusta plenamente al caso Sub lite, toda vez que se insiste que la conducta investigada hace referencia a aspectos meramente administrativos que por tanto, no ocasionaron riesgos o peligros a la salud de los usuarios.

Así las cosas, es necesario recordar al fallador que al imponer una sanción no es suficiente con enlistar una serie de normas, sino que es determinante efectuar una exposición clara, especifica, y ponderada de los criterios que en materia de graduación de las sanciones fueron tenidos en cuenta para imponer la sanción.









1.5 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11072017 adela ntada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 49 de la Constitución Política Colombiana dispone "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección, y recuperación de la Salud.

Dentro de las responsabilidades del Estado Colombiano está la de proteger la vida, los derechos a la seguridad social y a la salud de todas las personas residentes en Colombia e igualmente tiene a su cargo la organización, dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención de la salud, saneamiento dirección y reglamentación de los servicios públicos de atención en salud, saneamiento ambiental y ejercer la vigilancia y control de la prestación de servicios de salud. Es su deber legal el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad.

Según este precepto constitucional corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar, la prestación del servicio de salud a los habitantes y establecer las políticas de prestación de servicio de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control esta facultad que la constitución le otorga de manera amplia a las instituciones estatales y a los particulares comprometidos con la garantía de prestación del servicio.

La presente investigación administrativa se inicia por queja presentada por la Señora WILMA ESTELLA ECHEVERRY GONZALEZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN por la atención brindada al Señor JORGE HUMBERTO DIAZ GOMEZ por no ser oportuna.

Toda investigación administrativa tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes y las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se incurrió el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad que haya lugar en cabeza del prestador.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, serán responsables, de acuerdo con la Ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad, y el adecuado aprovisionamiento a los consumidores y usuarios.

Los prestadores de servicios de salud y todos aquellos establecimientos que presten servicios de salud, deben cumplir con los estándares básicos de estructura y de procesos por cada uno de los servicios que prestan que se consideren suficientes y necesarios para reducir los principales riesgos que amenazan la vida o la salud de los usuarios, en el marco de la prestación del servicio de salud.

De conformidad con lo anotado respecto de los diferentes elementos que constituyen la calidad de la prestación de los servicios de salud, y con el claro entendimiento del decreto 1011de 2006,









115 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. <u>de fecha</u> "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11072017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

conocido como el Sistema Obligatorio de la Garantía de Calidad y toda su reglamentación, se tiene que estas son normas que se exigen para que los prestadores de servicios de salud puedan hacer apertura a sus establecimientos y ser autorizados para ofertar sus servicios disponiendo en su artículo 3 numeral 2 " Oportunidad. Es la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios en relación con la demanda y con el nivel de coordinación institucional para gestionar el acceso a los servicios.

Ahora bien de acuerdo a las anotaciones de la Historia Clínica, así como el informe técnico se concluye que la Subred no garantizó la atención oportuna al paciente por haber sido traslado a otra Institución de mayor complejidad sin habérsele practicado valoración médica ordenada por medicina Interna el 21 de abril de 2015 a pesar del episodio de taquicardia y desaturación que presentaba el Señor JORGE HUMBERTO DIAZ.

En cuanto al valor de la sanción esta se determinó de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en armonía jurídica con el principio de proporcionalidad derivado del incumplimiento al parámetro de oportunidad en la atención dispensada al Señor JORGE HUMBERTO DIAZ GOMEZ respetando el principio de legalidad prueba de ello es que el A -QUO atenuó el valor de la sanción impuesta en la resolución primigenia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 5782 del 13 de julio de 2018, mediante la cual la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud Repuso la Resolución No.1218 del 08 de marzo de 2018 en el sentido de sancionar a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD MEISSEN identificada con el NIT 900958564 -9, Código de prestador 11001130294 -02 con una multa de NOVENTA (90) salarios mínimos legales vigentes para el año de 2018 equivalentes a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$ 2. 343. 726) por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 3 Numeral 2 (Oportunidad) del Decreto 1011 de 2006 en concordancia con el numeral 3,8 Artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la Doctora BLANCA FLOR MANRIQUE en su calidad de Apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E. S.E, remitiendo la comunicación a la Carrera 20 No. 47 B 35 Sur y a la Señora WILMA ESTELLA ECHEVERRY GONZALEZ tercero interviniente en la carrera 11 No. 90 20 Sur haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.









1.5 FEB 2019

Continuación de la Resolución No. de fecha "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 11072017 adelantada por la Subdirección de Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

15 FEB 2019

LUIS GONZÁLO MORALES SANCHEZ Secretario/Distrital de Salud de Bogotá

Elaboró. Jelozano Aprobó: Paula Susana Ospina Franco Rum

